

EXPEDIENTE No. 2020-00163

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, julio veintiuno de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y a lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y del acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

➤ Debe revisarse lo relatado en el hecho cuarto, dado que manifestar que a los 56 años en el caso de los hombres, se esta a un año de edad para pensión es impreciso, y sobra la información referente al acto del otorgamiento del mandato a la togada.

➤ Lo relatado en el hecho octavo no corresponde a un supuesto fáctico, sobre el que reposen las pretensiones de la demanda, por lo que debe ser retirado de este acápite.

2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y de las formuladas, se advierte:

➤ En el hecho tercero, se menciona que el traslado del demandante se realizo con Protección S.A. y en los demás hechos y pretensiones se refiere solo al fondo de pensiones Porvenir S. A. con el objeto de evitar contradicciones, aclárese o corrijase el fondo o fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad al que estuvo y esta afiliado el demandante y respecto de los que se pretenden su ineficacia.

3. Respecto de las notificaciones, se advierte que para la demandante y las demandadas no se suministra ningún correo electrónico, y dadas las circunstancias actuales y en aplicación del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, debe ser suministrada esta información de contacto.

Radicado: 680013105003-2020-00163-00

Referencia: Inadmite demanda

4. Dado que se inadmite la demanda, se aprovecha para recomendarle a la togada que en el acápite de anexos en el numeral quinto, debe ajustar lo referente a las copias entregadas para traslado, toda vez que lo que allí se anuncia no se recibió por el Juzgado, considerando los medios tecnológicos utilizados actualmente.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese a la apoderada del demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderada del demandante a la abogada LEIDY SLENDY RAMIREZ GARCIA con C.C. 63'560.721 y T.P. N ° 191.938.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

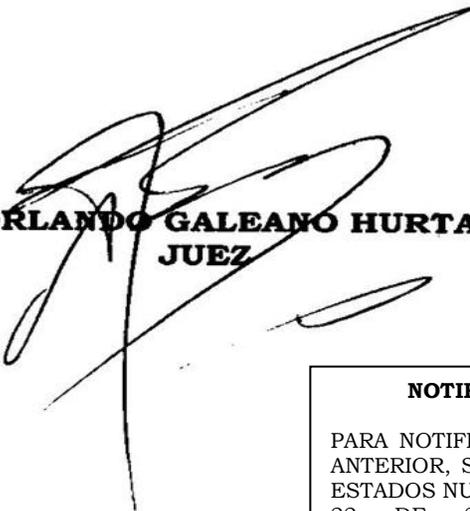
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce a la abogada LEIDY SLENDY RAMIREZ GARCIA, titular de la T.P. 191.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante Ángel María Ortega Martínez en los términos y para los fines del poder a ella conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Meqd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 54 DE LA FECHA JULIO 22 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN